



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 166 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	24/10/2023	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120230027700	Ordinario	Jorge Arley Castañeda García	Roscogas Sa Esp	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	24/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230028000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Sa	Corporacion Montañas Y Olga Lucia Restrepo Vahos	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7076378-1c25-490e-8adf-7c5a084545da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 166 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	24/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220016500	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	24/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Notificación Liquidador De Fideicomiso La Ceja El Tambo

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7076378-1c25-490e-8adf-7c5a084545da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 166 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230028100	Procesos Verbales	Banco De Occidente Sa	Corporación Montañas	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	24/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Notificación Liquidador De Fideicomiso La Ceja El Tambo - Cancela Audiencia - Acepta Cesión De Derecho Litigioso - Autoriza Cambio De Dirección Electrónica
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	24/10/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	24/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Notificación Liquidador De Fideicomiso La Ceja El Tambo

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7076378-1c25-490e-8adf-7c5a084545da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 166 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120220016901	Verbales De Menor Cuantía	Alba Mery Del Socorro Arango Velásquez Y Otros	Alexander Mejía Osorio	24/10/2023	Sentencia - Revoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7076378-1c25-490e-8adf-7c5a084545da



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

LA CEJA – ANTIOQUIA

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Radicado: 05 607 4089 001 2022 00169 01

DEMANDANTES: ALBA MERY DEL SOCORRO, CLAUDIA HELENA, JORGE ELIECER, JOSE EDGAR, LUIS LEJANDRO, ORFA IDILIA, OSCAR AUGUSTO y SERGIO ALBERTO ARANGO VELASQUEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO

DEMANDADO: ALEXANDER MEJIA OSORIO.

Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – REVOCA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

Los aquí demandantes solicitan:

- Se ordene al señor **ALEXANDER MEJIA OSORIO**, **RESTITUYA el apartamento 202**, construido dentro el bien inmueble de mayor extensión que con F.M.I **017-18176**, ubicado en la zona urbana del Municipio del Retiro Antioquia, en la calle Nariño entre careras Caldas y Policarpa Salavarrieta, a la masa sucesoral de la señora **TERESA DE JESUS VELASQUEZ DE ARANGO**.

- Se ordene el pago, a la sucesión, de los frutos civiles dejados de percibir durante el tiempo que el señor **ALEXANDER MEJIA OSORIO**, ha usufructuado el bien de mala fe y fraudulentamente.
- Se condene al demandado al pago de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones exponen los **HECHOS** que admiten el siguiente compendio:

La Sra. TERESA DE JESUS VELASQUEZ DE ARANGO, madre de los demandantes, falleció el 2 de junio de 2010. La Sra. VELASQUEZ DE ARANGO había adquirido el bien inmueble con F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta, por escritura pública 131 de 12 de agosto de 1978 de la Notaría de El Retiro, en la cual constan los linderos del predio, corresponde a este inmueble la nomenclatura urbana 22-31. Dentro de ese predio de mayor extensión se encuentra construido el apartamento 202, con un área de 97,44 M2, el que no ha sido objeto de desenglobe. El citado apartamento fue asignado en la cláusula 6ª del testamento abierto, otorgado por escritura pública No. 536 del 4 de diciembre de 1995 de la Notaría de El Retiro, por la Sra. VELASQUEZ DE ARANGO a su hija ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ. La Sra. ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ celebró contrato de promesa de compraventa sobre el mencionado apartamento 202, el día 3 de enero de 2012, con el Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO; en el citado contrato no se pactó entrega antes del pago del valor del inmueble o la materialización de la venta, ni se concedió disfrute de sus frutos civiles. El comprador está ejerciendo la tenencia de forma fraudulenta y de mala fe. La Sra. Alba Mery y los restantes herederos han invitado al demandado a conciliación extrajudicial en dos oportunidades para obtener la restitución del bien; el día 5 de septiembre de 2013 se llevó a cabo diligencia de conciliación en el centro de conciliación del Municipio de El Retiro, donde el Sr. MEJÍA OSORIO se comprometió a restituir el bien inmueble a la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, acuerdo que incumplió. El 9 de marzo de 2022 se solicitó nuevamente conciliación para obtener la restitución del inmueble, diligencia que se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, con resultados infructuosos. El demandado ha actuado de mala fe, carece de ánimo de señor y dueño y en la conciliación llevada a cabo el 5 de septiembre de 2012, reconoció dominio ajeno.

1.2. LA RESPUESTA:

Estando dentro de la oportunidad legal, el demandado actuando a través de apoderado judicial presentó respuesta a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, bajo el argumento de no estar demostrado a qué título obtuvo su prohijado la presunta tenencia alegada en la demanda, pues el mismo se reputa poseedor y no tenedor, desde el 03 de enero de 2012, cuando la señora ALBA DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, le entregó el inmueble objeto de la acción judicial, como producto del contrato de promesa de compraventa suscrito con él. De igual manera, se opone al pago de los frutos civiles solicitados con la demanda, aduciendo que los mismos son producto de la posesión material y el ánimo de señor y dueño que le asiste sobre el inmueble, sustentado en el contrato de promesa de compraventa antes aludido, sin que exista en consecuencia posesión de mala fe sobre el inmueble por su parte.

En vista de tal oposición, propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE TÍTULO DE TENENCIA, POSESIÓN REGULAR Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1.3. FALLO EN PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia llevada a cabo el 29 de mayo de 2023, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia, ordenando la restitución en favor de la sucesión de la señora TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO del bien inmueble de menor extensión denominado como apartamento 202, el cual que hace parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 017-18176 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, cuyos linderos y extensión están señalados en la escritura pública No. 131 del 12 de agosto de 1978 de la Notaría Única del Municipio del Retiro Antioquia, el cual se había dado en tenencia material por parte de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ al señor ALEXANDER MEJÍA OSORIO, en cumplimiento de lo acordado en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 03 de enero de 2012, al turno que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas al demandado.

Para dar solución al asunto puesto a su consideración, se planteó como problema jurídico por el juzgador de primer grado, establecer si las partes cuentan con

legitimación en la causa y si están presentes los presupuestos necesarios para la acción de restitución de tenencia incoada. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, tuvo por establecida la legitimación tanto de la codemandante Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ, en virtud de la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito con el aquí demandado Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO, así como la legitimación de los otros codemandantes en su calidad de herederos de la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, titular de dominio del bien inmueble objeto de restitución y por ende facultados para invocar la acción restitutoria, dado que no se ha iniciado el juicio sucesorio y lo pretendido es la restitución del bien a la sucesión de la misma y no de manera particular a la contratante Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ.

En lo que concierne a la legitimación del demandado, adujo que el mismo está llamado a resistir la pretensión restitutoria justamente por la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 03 de enero de 2012, en virtud del cual hubo un desplazamiento de la tenencia de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ en favor del Sr. MEJÍA OSORIO quien recibió el bien inmueble objeto de restitución en calidad de mera tenencia, lo cual se desprende de la cláusula tercera del mencionado negocio jurídico, dado que el contrato prometido nunca se elevó a escritura pública y por ende la entrega real no se perfeccionó.

En este sentido, aduce el Ad-quo que, siendo la promesa de compraventa la que motivó el acuerdo previo de entrega material, es claro que no existe razón para que persista la tenencia del bien por parte del demandado, pues la entrega de la tenencia fue motivada por un acto que no se cumplió, como lo era la suscripción de la correspondiente escritura pública. Sin que sea factible reconocer a quien entra a ocupar materialmente un inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa la calidad de poseedor, pues la sola suscripción del contrato da cuenta del reconocimiento de dominio ajeno. Así pues, desaparecida la causa que da origen a la entrega, debe entonces restituirse el inmueble sin necesidad de constitución en mora, misma que se realiza con la notificación de la demanda.

Se argumenta igualmente por el juzgador, que no se probó por el demandado posesión en los términos del artículo 762 del C.C. pues carece del animus al reconocer dominio ajeno en cabeza de una de las convocantes, ello aunado a que, dentro de su interrogatorio reafirmó que la escritura pública de compraventa no se suscribió, de donde itera que la entrega material no se perfeccionó, siendo estas,

razones suficientes para determinar que sí es el proceso de restitución la acción conducente para recuperar la tenencia del inmueble por parte de los demandantes y por ende su pretensión está llamada a prosperar.

Finalmente se abstuvo el Ad-quo de acceder a la pretensión de frutos civiles solicitados por los demandantes al carecer su demanda de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

1.4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, representada por su apoderado judicial, interpuso el recurso de alzada para ante este Despacho, argumentando i) la existencia dentro del caso concreto de un contrato innominado, en cuya medida no tiene razón de ser la demanda que se propone por los demandantes, pues en su criterio no se trata de un proceso restitución de tenencia, pero tampoco se dice a qué tipo de proceso se hace alusión ii) el contrato existe y no puede ser objeto de restitución

1.5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como sustento del recurso de apelación, informó el procurador judicial del demandado que, uno de los fundamentos del derecho procesal civil es el principio de la jurisdicción rogada, conforme al cual considera que el juzgador de primer grado se extralimito en la decisión que puso fin a la primera instancia, pues no advirtió que desde sus inicio la demanda presentaba serias falencias, pues si bien se demandó en un proceso de restitución de la tenencia a título distinto al arrendamiento, en ningún de los hechos, así como tampoco en las pretensiones se estableció cual era la forma o naturaleza de la tenencia del inmueble ostentada por el demandado.

Aduce igualmente que, conforme se consigna en los mismos hechos de la demanda el demandado entró a ejercer la tenencia y posesión el inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ y en ese sentido, la controversia no puede ser objeto de acción judicial de restitución de inmueble, ya que independientemente que la posesión sea regular o irregular, la acción ordinaria para ello es la acción reivindicatoria con las consecuencias e implicaciones que la misma trae. Es decir,

que a este proceso se dio el trámite procesal que no correspondía, porque desde los mismos hechos de la demanda se entiende que el demandado tiene la tenencia es a título de poseedor.

Por lo anterior considera que las normas procesales y trámite ejercido por la parte demandante no era el adecuado para lo que se pretendía, ello porque el artículo 385 del C.G.P., se aplica para la restitución de la tenencia a otros títulos como comodato (art. 2201 del C.C), usufructo (art. 824 del C.C), uso o habitación (artículo 871 del C.C). No así para la tenencia derivada de la posesión como en el caso nos ocupa, que se tramita bajo las normas básicas del proceso verbal declarativo del artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, aduce que incurre en un grave error el Juez de instancia en el numeral primero del fallo, advirtiéndose un contrasentido y un verdadero fallo extrapetita en materia civil, porque como bien se afirma en esa decisión el inmueble fue dado en tenencia en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, el cual se rige por sus propias cláusulas, y si en algún momento o por cualquier circunstancia hubo un incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, la restitución de tenencia de inmuebles no era la cuerda procesal adecuada, pues para devolver las cosas al estado anterior y ejercer las restituciones mutuas a que hay lugar se debe acudir a la acción de resolución del contrato regulada en el artículo 1546 del C.C. Lo anterior porque del contrato de promesa de compraventa obrante en el expediente digital se deduce que el demandado entregó a la demandante al momento de suscribir dicho contrato la suma de \$20.000.000, y en ese sentido ordenar la restitución del inmueble sin resolver de forma legal el contrato y hacer las restituciones mutuas, no solo es ilegal, sino injusto e inequitativo, además de ser violatorio del debido proceso por error factico y error sustancial.

1.6. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación manifiesta que se opone rotundamente a los argumentos de dicho recurso, pues el mismo carece de todo fundamento fáctico y jurídico, solicitando a este Despacho confirmar en su integridad la sentencia emitida por el A quo, al considerar que se encuentra ajustada a derecho en todos sus hechos y consideraciones.

Como argumentos centrales de su oposición informa que, si bien el apoderado del demandado argumenta que la demanda presenta falencias, ya que lo que se solicitó fue la restitución de la tenencia del bien inmueble bajo un título distinto al contrato de arrendamiento, cuando la acción que debió ejercerse era la reivindicatoria por ostentar el demandado la calidad de poseedor de dicho bien, lo cierto es que, durante el debate probatorio se demostró que el demandado nunca tuvo la calidad de poseedor del bien, sino que era un mero tenedor de mala fe, ello aunado a que, la celebración de un contrato de promesa de compraventa entre las partes, en el que no se pactó por ningún motivo dentro de su clausulado la entrega del bien al promitente comprador en calidad de tenencia, o de posesión excluye la acción reivindicatoria.

Afirma igualmente que, concluyó con acierto el juez de instancia que sus prohijados tienen derecho a la restitución del bien inmueble, emitiendo sentencia en derecho dentro de la realidad procesal expuesta y con suficiencia probatoria tanto documental, como testimonial, considerado que la acción ejercida por la parte demandante es correcta, ya que se trata de un proceso de restitución de tenencia y no de un proceso reivindicatorio, como lo quiere hacer ver la parte demandada, quien no pudo demostrar la calidad de poseedor pues nunca ejerció, ni ejerció los elementos esenciales de la posesión como lo son el animus y el corpus.

Argumenta por lo anterior que, más allá de la interpretación que el apoderado del demandado le busca dar a la acción promovida, se está de cara a una restitución de tenencia de bien inmueble a título distinto al canon de arrendamiento, y así lo entendió el Juez, quien en su sapiencia y experticia en el ámbito tomó una decisión en derecho y de acuerdo con la ley, mediante unos elementos probatorios claros y eficaces que le permitieron conocer la verdad procesal.

Concluye de esta manera que, el recurso de apelación presentado por la contraparte carece de sustento fáctico y jurídico para cuestionar la legalidad y el fundamento de la sentencia dictada por el juez A quo, pues la alzada se basa únicamente en cuestionar el tipo de proceso utilizado para presentar la demanda, a pesar de que el criterio normativo, jurisprudencial y doctrinal prevén la restitución como la acción adecuada para este tipo de casos.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Son varios los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, el primero de ellos se concierne a definir si le asiste legitimación en la causa a los demandantes para obtener una decisión favorable en cuanto tiene que ver con la restitución del inmueble conocido como apartamento 202 que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de MI F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta.

Después de establecido si a los demandantes, a todos ellos o a alguno de ellos le asiste dicha legitimación, se procederá a determinar cuál es el efecto de la conciliación llevada a cabo entre la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ y el Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO, el día 5 de septiembre de 2013, ante el Centro de Conciliación en equidad del municipio de El Retiro.

En caso de establecerse que dicha conciliación no produce efectos sobre esta causa, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿se encuentra demostrado que el aquí demandado recibió por parte de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, la mera tenencia del inmueble cuya restitución se solicita, procediendo entonces su restitución; o si por el contrario ha demostrado ser el poseedor del inmueble, no siendo esta la vía judicial adecuada para solicitar la reivindicación del predio?.

Y es a ello a lo que se limitará la decisión de esta instancia, pues cualquier falencia formal que pudiera advertirse en la demanda, a lo cual hace referencia el apoderado de la parte apelante en sus argumentos, debió ser propuesta por el demandado por la vía de las excepciones previas.

2.2. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.
(art. 775 CC)

Por su parte el art. 762 define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Indica el art. 777 del CC que el transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

La diferencia entre la mera tenencia y la posesión radica en el ánimo de señor o dueño, en ambos casos se ostenta la tenencia material del bien, ya sea directamente o a través de otra persona, pero en la posesión se presenta por aquella persona que detenta la tenencia material un verdadero ánimo domini, es decir, se considera dueño de la cosa, no reconoce dominio ajeno, se comporta como dueño, realizando actos de aquellos a que solo da derecho el dominio, por ejemplo la disposición del bien mediante su arrendamiento, su aprovechamiento sin pedir consentimiento ajeno, su mejoramiento, el pago de sus impuestos, etc.

2.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa es presupuesto indispensable para que el fallador esté en la posibilidad de determinar si le asiste derecho al demandante para acceder a lo solicitado y a su vez, si es carga del demandado la responsabilidad u obligación que se le trata de imputar, siendo que a pesar de corresponder al ámbito del derecho procesal, su análisis deriva la viabilidad o procedencia del proferimiento de una sentencia de fondo.

En este punto es bueno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado sobre la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa

corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

(...)

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”¹

Según lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del C.G.P. quién está legitimado para incoar la acción restitutoria es la persona que ha hecho entrega de la tenencia material de un bien a un tercero, y quien debe ser llamado como demandante al proceso de restitución es la persona que recibió esa tenencia material del bien de manos de quien demanda. En otras palabras el proceso se debe suscitar, entre quienes hicieron parte del contrato o negocio jurídico que dio lugar a la entrega, por una parte, y el recibo, por otra parte, de la tenencia material de un bien; bien sea que esa tenencia derive de un contrato de arrendamiento, comodato, uso, usufructo, habitación, préstamo, secuestro, administración, cumplimiento de una promesa de venta (cuando se hace la entrega material sin ceder la posesión), etc.

No sobra advertir que, a diferencia del proceso REIVINDICATORIO, donde la legitimación radica en el propietario o poseedor de mejor derecho; la legitimación en la causa por activa en el PROCESO DE RESTITUCIÓN radica en quien ha hecho entrega de la tenencia material del bien.

Así pues en el proceso de restitución es el arrendador, el comodante, quien hizo entrega del uso, usufructo o habitación, quien dio el bien en administración, etc, quien está legitimado para solicitar la restitución, así no sea el propietario del predio; sin que nada impida que se aúnen en un mismo sujeto la calidad de propietario y de

¹ C de E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, 26 de septiembre de 2012, Radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)

aquél que en razón de una relación jurídica o contractual se despojó en favor de un tercero de la tenencia de un determinado bien.

En el caso particular que ocupa la atención del despacho se observa que los demandantes son **ALBA MERY DEL SOCORRO, CLAUDIA HELENA, JORGE ELIECER, JOSE EDGAR, LUIS LEJANDRO, ORFA IDILIA, OSCAR AUGUSTO y SERGIO ALBERTO ARANGO VELASQUEZ**, en su calidad de herederos de la Sra. **TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO** y pidiendo para la sucesión de ésta.

Pero del acervo probatorio se infiere que no fue la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO quién hizo entrega del apartamento 202, cuya restitución se pretende, al demandado. Tampoco fueron los aquí demandantes como herederos de esta, es más de la prueba recaudada, en especial de los interrogatorios de parte de los accionantes y de los hechos de la demanda, se infiere con absoluta claridad que quien hizo entrega del inmueble al Sr. ALEXANDER GARCÍA fue la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, quien actuó en su propio nombre y representación, no actuó en nombre de la sucesión ni de su señora madre; es más quedó claro en el interrogatorio de los Sres. **CLAUDIA HELENA, JORGE ELIECER, JOSE EDGAR, LUIS LEJANDRO, ORFA IDILIA y SERGIO ALBERTO ARANGO VELASQUEZ**, que ninguno de ellos conocía del negocio de ALBA MERY con ALEXANDER; solo se enteraron de ello hace aproximadamente un año, cuando iniciaron las gestiones de la sucesión; en consecuencia tampoco tenían conocimiento de quien ostentaba la tenencia del inmueble. Y fue ese desconocimiento lo que los llevó a hacer reclamos a su hermana, porque no tenía derecho de disponer de bienes que no eran suyos y pertenecían a la sucesión de su madre.

La entrega material del inmueble por parte de ALBA MERY al Sr. ALEXANDER, se infiere de su interrogatorio, donde cuenta que celebraron una promesa de venta sobre el mencionado apartamento, el 3 de enero de 2012, que ella solo le iba a entregar el inmueble cuando le terminara de pagar. Que Alexander llegó como tenedor por la buena fe de ella, que él la llamó una vez y le dijo que necesitaba traer a la mamá y los hijos y fue de buena fe que le hizo entrega del apartamento.

Alexander, por su parte, en interrogatorio de parte, admite que fue ALBA MERY quien le hizo entrega material del apartamento.

Se infiere de lo anterior que esa entrega, al título que haya sido, la realizó ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ en su propio nombre, no lo hizo ni en representación de su madre ni en representación de la sucesión de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO.

Es por lo anterior que los demandantes, quienes actúan todos, aún ALBA MERY DEL SOCORRO, como herederos de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ de ARANGO, carecen de legitimación en la causa para obtener una decisión favorable en esta causa, pues no fueron ellos en su calidad de herederos ni fue la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ, quienes hicieron entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado ALEXANDER GARCÍA.

Dada la conclusión a la que se arriba, con la cual se da al traste con la pretensión, no es procedente que pasemos al abordamiento de los restantes problemas jurídicos planteados.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas, se DENIEGAN las pretensiones de la demanda por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SEGUNDO: Se dispone en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: Se condena a los demandantes en costas de primera y segunda instancia, las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de

\$350.000, los que serán tenidos en cuenta por la primera instancia al momento de liquidar las costas. Se recuerda que al a-quo le corresponde fijar las agencias a favor del demandado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° 166, el cual se fija virtualmente el día 25 de octubre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693409c6423378dc70bf1af9b97eb6b2971b6b2c5a664c9f54605d166a44ad46

Documento generado en 24/10/2023 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	JAIME DE JESUS CARMONA FONSECA y otros
Demandados	ABRAHAM DE JESUS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, presenta renuncia al poder conferido por el co-demandado JORGE HUMBERTO ECHEVERRI OSPINA, lo cual se admite, pero se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **166**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d2f908e970171b59ace4027c6fa43376d4ec26d50f3fb1ce6c3110848479c4**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SUSPENDE PROCESO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, emitió auto de admisión de negociación de deudas de la co-demandada SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, adelantado dentro del trámite de “Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”, proferido el día 12 de octubre del corriente año.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

En este orden de ideas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, en el auto de admisión de negociación de deudas de la co-demandada SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, adelantado dentro del trámite de “Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”, proferido el día 12 de octubre del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente contra la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3c1ae1bd77e6ce033a89b64e85508c0f388d9a2dfc4c284d2d54f7b1758e6**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. hoy en Liquidación Judicial Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00131 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN LIQUIDADOR DE FIDEICOMISO LA CEJA EL TAMBO

Dentro del proceso declarativo verbal tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2022-00156, donde actúan como parte pasiva las mismas sociedades acá convocadas, tuvo conocimiento esta funcionaria judicial de la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA –TAMBO, en virtud del aviso emitido por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de septiembre de 2023, a través del cual se pone en conocimiento que, por auto identificado con radicación 2023-02-013301 del 9 de agosto de 2023, la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial del fideicomiso LA CEJA EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, creado mediante contrato de fiducia mercantil celebrado entre PROMOESPACIOS SAS EN LIQUIDACION, NIT 900775004 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con domicilio en el municipio de La Ceja (Antioquia), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 y que fue designado como liquidador de la concursada de la lista de auxiliares de la justicia de esa Superintendencia, al Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 70522829, a quien puede ubicarse en la: carrera 44 No. 68 sur - 05 oficina 201 en Medellín; teléfono celular: 3164631637; correo electrónico: orlandosalazar17126@gmail.com.

En este orden de ideas, y por la importancia para la decisión de este asunto, trasládese dicha prueba a este proceso.

En consecuencia, y toda vez que en el presente trámite actúa como co-demandado el citado patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA

– TAMBO hoy en Liquidación Judicial, con el fin de dar cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio, se ordenará notificar al liquidador, Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ a través del correo electrónico orlandosalazar17126@gmail.com, sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que se encuentra, a efectos de que tome las determinaciones que considere pertinentes para asumir la defensa del patrimonio autónomo que representa.

Sobre la pertinencia de mantener o no la fecha señalada en este trámite para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se resolverá una vez integrada la litis con el liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO hoy en Liquidación Judicial, pues ello depende del tipo de defensa que se ejerza por el mismo.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLDAR a este proceso el aviso emitido por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades de fecha día 13 de septiembre de 2023, obrante en el proceso tramitado ante este mismo Despacho con el radicado 2022-00156.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ a través del correo electrónico informado: orlandosalazar17126@gmail.com, en su calidad de liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial, sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que se encuentra, a efectos de que tome las determinaciones que considere pertinentes para asumir la defensa de su representada. Líbrese oficio por secretaria, incluyendo en el mismo el enlace del expediente digital donde se podrán constatar por el liquidador todas las actuaciones surtidas en este trámite hasta la fecha.

TERCERO: Sobre la pertinencia de mantener o no la fecha señalada en este trámite para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se resolverá una vez integrada la litis con el liquidador del patrimonio autónomo

denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO hoy en Liquidación Judicial, pues ello depende del tipo de defensa que se ejerza por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a153dc49cd8b48d2b4dda8020dc695433b5b7152bf79e65905d1d1b11c09a1**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. hoy en Liquidación Judicial Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00156 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN LIQUIDADOR DE FIDEICOMISO LA CEJA EL TAMBO - CANCELA AUDIENCIA - ACEPTA CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO - AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Mediante mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 23 de octubre de los corrientes, el Dr. MATEO VARGAS PÉREZ, en su calidad de apoderado del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada en este asunto para el día 25 de octubre, con el argumento que le fue comunicado por ALIANZA FIDUCIARIA, que el Fideicomiso La Ceja – Tambo, del cual actuaba como vocero, entró en liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006. Aduce aportar el auto emitido por la Superintendencia en ese sentido, empero no allega ningún anexo a su petición.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, en memorial del mismo 23 de octubre allega aviso emitido por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de septiembre de 2023, a través del cual pone en conocimiento que, por auto identificado con radicación 2023-02-013301 del 9 de agosto de 2023, la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial del fideicomiso LA CEJA EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, creado mediante contrato de fiducia mercantil celebrado entre PROMOESPACIOS SAS EN LIQUIDACION, NIT 900775004 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con domicilio en el municipio de La Ceja (Antioquia), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 y que fue designado como liquidador de la concursada de la lista de auxiliares de la justicia de esa Superintendencia, al Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

70522829, a quien puede ubicarse en la: carrera 44 No. 68 sur - 05 oficina 201 en Medellín; teléfono celular: 3164631637; correo electrónico: orlandosalazar17126@gmail.com.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que en el presente trámite actúa como co-demandado el citado patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO hoy en Liquidación Judicial, con el fin de dar cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio, se ordenará notificar al liquidador, Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ a través del correo electrónico orlandosalazar17126@gmail.com, sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que se encuentra, a efectos de que tome las determinaciones que considere pertinentes para asumir la defensa del patrimonio autónomo que representa.

Así las cosas, se hace necesario cancelar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. programada en ese asunto para el día 25 de octubre, misma que se fijará en el momento en que se integre la litis con el liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial.

De otra parte, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandante, en el mismo memorial atrás aludido, aportó contrato de cesión de derechos litigiosos efectuada por la aquí demandante TEG SEGURIDAD LTDA. en favor del Sr. DANIEL ENRIQUE PINTO RESTREPO, respecto al 100% de los derechos que eventualmente le pudieren corresponder dentro del presente proceso.

En consecuencia, por ajustarse a los lineamientos de los artículos 1969 y ss. del Código Civil, se aceptará la cesión del derecho litigioso efectuada por la codemandante TEG SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, en favor del Sr. DANIEL ENRIQUE PINTO RESTREPO, en los precisos términos del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por ambas partes.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P, se tendrá como sustituto de TEG SEGURIDAD LTDA en este proceso al Sr. DANIEL ENRIQUE PINTO RESTREPO, cesionario del derecho litigioso.

Ahora bien, la notificación de la cesión a los codemandados se producirá mediante la inserción en estados de la presente providencia, teniendo en cuenta los mismos se encuentran vinculados al trámite desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Al liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial, se le notificará esta decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, para los fines procesales pertinentes, se tendrá como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del Dr. MATEO VARGAS PÉREZ el correo electrónico mateo.vargas@cpvabogados.com, conforme a su memorial de fecha 23 de octubre hog año.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ a través del correo electrónico informado: orlandosalazar17126@gmail.com, en su calidad de liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial, sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que se encuentra, a efectos de que tome las determinaciones que considere pertinentes para asumir la defensa de su representada. Líbrese oficio por secretaria, incluyendo en el mismo el enlace del expediente digital donde se podrán constatar por el liquidador todas las actuaciones surtidas en este trámite hasta la fecha.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. programada en ese asunto para el día 25 de octubre, misma que se fijará en el momento en que se integre la litis con el liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del derecho litigioso efectuada por la codemandante TEG SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, en favor del Sr. DANIEL ENRIQUE PINTO RESTREPO, en los precisos términos del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por ambas partes.

CUARTO: TENER como sustituto de TEG SEGURIDAD LTDA en este proceso al Sr. DANIEL ENRIQUE PINTO RESTREPO, cesionario del derecho litigioso. Art. 68 del C.G.P.

QUINTO: La notificación de la cesión a los codemandados se producirá mediante la inserción en estados de la presente providencia, teniendo en cuenta los mismos se encuentran vinculados al trámite desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Al liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial, se le notificará esta decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL SUÁREZ CHALARCA, identificado con la C.C. 8.105.458 y la T.P. 147.346 del C.S. de la J. para representar los intereses del cesionario del crédito, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrimó con el contrato de cesión.

SÉPTIMO: TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del Dr. MATEO VARGAS PÉREZ el correo electrónico mateo.vargas@cpvabogados.com.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1b1931737a596e417b99759b9e91bdc3579384b97dc215cf9386ca97dd547**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. hoy en Liquidación Judicial Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00165 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN LIQUIDADOR DE FIDEICOMISO LA CEJA EL TAMBO

Dentro del proceso declarativo verbal tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2022-00156, donde actúan como parte pasiva las mismas sociedades acá convocadas, tuvo conocimiento esta funcionaria judicial de la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA –TAMBO, en virtud del aviso emitido por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de septiembre de 2023, a través del cual se pone en conocimiento que, por auto identificado con radicación 2023-02-013301 del 9 de agosto de 2023, la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial del fideicomiso LA CEJA EL TAMBO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, creado mediante contrato de fiducia mercantil celebrado entre PROMOESPACIOS SAS EN LIQUIDACION, NIT 900775004 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con domicilio en el municipio de La Ceja (Antioquia), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 y que fue designado como liquidador de la concursada de la lista de auxiliares de la justicia de esa Superintendencia, al Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 70522829, a quien puede ubicarse en la: carrera 44 No. 68 sur - 05 oficina 201 en Medellín; teléfono celular: 3164631637; correo electrónico: orlandosalazar17126@gmail.com.

En este orden de ideas, y por la importancia para la decisión de este asunto, trasládese dicha prueba a este proceso.

En consecuencia, y toda vez que en el presente trámite actúa como co-demandado el citado patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA

– TAMBO hoy en Liquidación Judicial, con el fin de dar cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio, se ordenará notificar al liquidador, Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ a través del correo electrónico orlandosalazar17126@gmail.com, sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que se encuentra, a efectos de que tome las determinaciones que considere pertinentes para asumir la defensa del patrimonio autónomo que representa.

Sobre la pertinencia de mantener o no la fecha señalada en este trámite para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se resolverá una vez integrada la litis con el liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO hoy en Liquidación Judicial, pues ello depende del tipo de defensa que se ejerza por el mismo.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLDAR a este proceso el aviso emitido por la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades de fecha día 13 de septiembre de 2023, obrante en el proceso tramitado ante este mismo Despacho con el radicado 2022-00156.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Dr. ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ a través del correo electrónico orlandosalazar17126@gmail.com, en su calidad de liquidador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, hoy en Liquidación Judicial, sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que se encuentra, a efectos de que tome las determinaciones que considere pertinentes para asumir la defensa de su representada. Líbrese oficio por secretaria, incluyendo en el mismo el enlace del expediente digital donde se podrán constatar por el liquidador todas las actuaciones surtidas en este trámite hasta la fecha.

TERCERO: Sobre la pertinencia de mantener o no la fecha señalada en este trámite para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se resolverá una vez integrada la litis con el liquidador del patrimonio autónomo

denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO hoy en Liquidación Judicial, pues ello depende del tipo de defensa que se ejerza por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56869491268713e875cb84108de73b8f6d29707a5f4e6424de4716f0ef8506**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación de la demanda, a los correos electrónicos de los co-demandados ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO, ESTELA DE LAS MERCEDES VALENCIA LOPEZ, JAVIER VALENCIA LOPEZ, JUAN PABLO GALLEGO VALENCIA, LUIS FERNANDO GALLEGO VALENCIA, LIBIA MARIA VALENCIA MEJIA, ADRIANA VALENCIA MEJIA, AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO, JHON FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, DIGNA EMERITA VALENCIA GOMEZ, JUAN FERNANDO VALENCIA GOMEZ.

Sin embargo, con el fin de tenerlos notificados en legal forma, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante allegue con destino a este proceso, acuse de recibo o constancia de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos, tal y como se ordenó en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que dispuso su vinculación, proferido el día 7 de septiembre del corriente año.

De otro lado, se requiere igualmente al mandatario judicial de los demandantes, a fin de que explique el motivo por el cual aporta constancia de envío de la notificación personal a la señora ELSY MARIA VALENCIA GOMEZ, ya que no figura como demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **166** el cual se fija virtualmente el día 25 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3cfef351e6191aedfaadcac4df926c7501be0df426cc62051e0f0aba0c8a5**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ARLEY CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSCOGAS S.A E.S.P
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00277 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Adicionará los hechos de la demanda manifestando la fecha de la terminación de la relación laboral alegada.
2. Los hechos 19° y 20° plantean idénticas situaciones, razón por la cual se suprimirá uno de ellos.
3. Teniendo en cuenta que las solicitudes contenidas en las pretensiones sexta, séptima, octava y décima no se encuentran debidamente fundamentadas en los hechos de la demanda, adicionará el acápite fáctico en ese sentido.
4. Invocarás las razones de derecho de la demanda.
5. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una vigencia que no supere el mes de expedición.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente se remitirá, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b092ec71ad6b6eaa65ab8e97fa10a38e3d791ae2060d8a78be18022c82c54a**
Documento generado en 24/10/2023 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	CORPORACION MONTAÑAS y OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00280 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Manifestará las fechas en las cuales se dio por terminado los contratos de leasing adosados como base de la ejecución.
- 2.- Allegará debidamente escaneados, los documentos que figuran en las páginas 27-33, 51-57, 73-79, 97-107 de los anexos de la demanda, los cuales se observan ilegibles en las copias aportadas.
- 3.- Reformulará los hechos de la demanda atendiendo lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, toda vez que en los hechos 2°, 7°, 12°, 17°, se realizan transcripciones de los contratos de leasing y sus “otros si” sin contexto alguno. Cada hecho contendrá una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 4.- Explicará el motivo por el cual en el hecho vigésimo primero y pretensión sexta, se afirma en el recuadro que el capital del pagaré es de \$107'.496.134 e intereses moratorios de \$55'877.366, si en el título valor adosado como base de la ejecución figura un único valor por capital que es de \$163'373.500.
- 5.- Indicará cuál fue la tasa de interés aplicada a los valores que por concepto de intereses de mora se cobra por cada canon.
- 6.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la co-demandada OLGA

LUCIA RESTREPO VAHOS, corresponden al utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309543c8014d3435f700b835b5db86a9cb9e8c89929945306897ff7c66789b91**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN MONTAÑAS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00281 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Toda vez que los hechos 1º y 6º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
2. Reformulará redacción de los hechos 2º, 7º, 12º y 17º excluyendo las transcripciones de los otrosí a los contratos de leasing, pues los mismos se aportan como prueba con la demanda.
3. En los hechos 3º, 8º, 13º y 18º aclarará a qué se hace referencia con la expresión *“a partir de la contabilización”*.
4. De igual modo, en los hechos 4º, 9º, 14º y 19º aclarará a qué hace referencia la expresión *“IBR”*.
5. En el hecho 8º corregirá la fecha de iniciación del contrato de leasing Nro. 180-98202, dado que la misma no es concordante con el documento que se aporta como prueba.

En igual sentido, corregirá la fecha del otrosí Nro. 3 del contrato de leasing Nro. 180-106017 que se informa en el hecho 17º, pues tampoco concuerda con la prueba que se allega de este. Igual corrección efectuará en el hecho 18º respecto a la fecha de iniciación del contrato de leasing Nro. 180-106017.

6. Aclarará el por qué se afirma en los hechos 11º y 16º que la entidad demandante dio en leasing los bienes allí referenciados tanto a la CORPORACION MONTAÑAS, como a la Sra. OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS, si de la lectura de esos contratos se desprende que el locatario fue solo la CORPORACIÓN MONTAÑAS.
7. Las situaciones planteadas en los hechos 21º, 22º y 23 hacen referencia a fundamentos y razones de derechos, en consecuencia, se situarán en el acápite correspondiente.
8. En la pretensión primera, tercera, sexta y octava corregirá la referencia que se efectúa a los hechos 4º, 8º y 12º de la demanda, dado que no fue en esos hechos donde se indicó los cánones adeudados por la demandada.
9. De igual manera reenumerará las pretensiones pues de la tercera se pasa a la quinta.
10. En el acápite denominado causal corregirá las fechas de causación de los cánones adeudados por la demandada respecto al contrato de leasing Nro. 180-98202 dado que no son coincidentes con las que se manifiestan en el hecho 10º.
11. Escaneará y aportará nuevamente los contratos de leasing Nro. 180-93802, 180-105492 y 180-106017, dado que los aportados con la demanda se encuentran muy ilegibles.
12. Ajustará la solicitud de medidas cautelares a lo expresamente normado por el num. 7º del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 del mismo Estatuto Procedimental, toda vez que la norma permite el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, empero, en el caso particular se solicita la inmovilización de los vehículo objeto de los contratos de leasing, mismos que, conforme a las pruebas que se allegan con la demanda, están en cabeza de la misma demandante. En caso de prescindirse de la solicitud de medidas cautelares, se procederá con el envío de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de la demandada, con copia al correo de este Despacho (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).

13. Relacionará en el acápite de pruebas la tarjeta de propiedad del vehículo de placas ESP 896 que se acompañó con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF. En caso de no incoarse ninguna medida cautelar, remitirá el escrito simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con la C.C. 43.469.590 y la T.P. 66.733 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

Se autoriza como dependiente judicial de la anterior profesional del derecho a la firma LITIGAR PUNTO COM.S.A., cuyo representante legal, socios o dependientes deben acreditar la calidad en la que actúan al momento de realizar cualquier solicitud dentro del proceso. Se advierte que, quien actúe en nombre de esta entidad solo podrán recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente digital, a menos que acredite la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c244f9de81dbb43bd136c351f060b1ac87c9733e1d9fdb8fdf4d6d60ba3c8**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2020-00010 y 2021-00224</i>
EJECUTANTE	<i>MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES</i>
EJECUTADO	<i>CLARA TERESA POSADA VANEGAS</i>
RADICADO	05376-31-12-001-2009-00180-00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, apoderado judicial en el proceso 2008-00357 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y en el que aporta el auto del Juzgado que ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso con radicado 2009-00180 adelantado en este Despacho judicial; sin embargo al revisar el auto aportado por el togado observa esta judicatura que el mismo fue emitido desde el 25 de agosto de 2023, pero no se evidencia la debida notificación por estados de tal decisión.

En consecuencia, deberá allegarse dicha decisión debidamente notificada como debe corresponder.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **25 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97032ba4fdefeb6f5a8eb28864ae61d24914213ae6acc6928df22d972b944165**

Documento generado en 24/10/2023 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>